



CM/ 167

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, **01 JUN 2015**

Señor Presidente de la Asamblea General
Licenciado Raúl Sendic
Presente

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a los efectos de presentar el Proyecto de Ley de Institucionalidad Legal del Fondo para el Desarrollo, que sustituye al Proyecto de Ley sobre esta misma materia que fuera presentado con fecha 5 de marzo de 2015.

Se indican a continuación las principales modificaciones que este Proyecto de Ley introduce al Proyecto que se sustituye, cuya Exposición de Motivos mantiene plena validez:

- a) Se prevé que el Fondo para el Desarrollo (FONDES) tendrá dos particiones: una administrada por el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) y otra administrada por la Agencia Nacional de Desarrollo Económico (ANDE). La primera partición se denomina FONDES INACOOP y la segunda FONDES ANDE.

- b) El FONDES INACOOOP tiene como cometido específico fundamental el de promover y apoyar el desarrollo de las distintas formas de la Economía Social y Solidaria, en particular, las empresas cooperativas reguladas por la Ley N° 18.407 de 24 de octubre de 2008 y los emprendimientos productivos con la participación de los trabajadores en la dirección y el capital de la empresa, especialmente, los emprendimientos autogestionarios. Por su parte, el FONDES ANDE tiene como cometido específico fundamental el de promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.
- c) En el caso del FONDES INACOOOP, las competencias relativas a la administración de la partición serán ejercidas por un órgano del Instituto, creado a estos efectos, denominado Junta Directiva del FONDES INACOOOP. Esta Junta contará con un delegado representante del sector cooperativo, según propuesta de la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP), y un delegado representante de los trabajadores, según propuesta del PIT-CNT en acuerdo con la Asociación Nacional de Empresas Recuperadas por los Trabajadores (ANERT).
- d) En el caso del FONDES ANDE, las competencias relativas a la administración de la partición serán ejercidas por el Directorio de la ANDE, previéndose asimismo que para las competencias relacionadas con la elaboración de reglamentos operativos, planes y programas anuales, y la resolución sobre solicitudes específicas de apoyo, se requerirá la opinión preceptiva y favorable de una comisión que contará con un delegado representante de las micro y pequeñas empresas, según propuesta de la Asociación Nacional de Micro y Pequeñas Empresas (ANMYPE).
- e) Se habilita a las instituciones administradoras a suscribir convenios con otras instituciones a los efectos de implementar planes y programas de la partición correspondiente, siempre que estos cumplan con todos los requisitos previstos en la ley y se establezcan los mecanismos de monitoreo y rendición de cuentas.
- f) Se incrementan los límites máximos a los montos de los apoyos, con una consideración especial al caso de los préstamos, tanto en términos de número de operaciones como de monto máximo por período de cinco años. Asimismo, el cómputo de estos límites debe contemplar al total de los emprendimientos o proyectos de un mismo grupo económico.
- g) Se prevé que las contribuciones al FONDES en el marco del artículo 40 de la Ley N° 18.716 de 24 de diciembre de 2010, representarán al menos el 15% de las utilidades netas del Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) después de debitar los impuestos, siempre que existan proyectos productivos viables y sustentables que cumplan con los requisitos establecidos. Asimismo,



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

en línea con lo previsto en el artículo referido, se clarifica que estas contribuciones serán adicionales a las previstas en el inciso primero del artículo 11 de la Ley N° 18.716 y que se preservará la responsabilidad patrimonial neta del BROU prevista en el inciso segundo de este artículo.

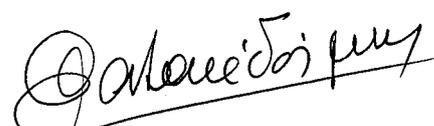
- h) Se establece que a cada una de las particiones le corresponderá el 50% de las contribuciones que se dispongan con destino al FONDES en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716.
- i) Se prevé expresamente que el FONDES creado por la Ley sustituirá de pleno derecho al Fondo para el Desarrollo creado por el Decreto 341/011 de 27 de setiembre de 2011 y sus modificativos.

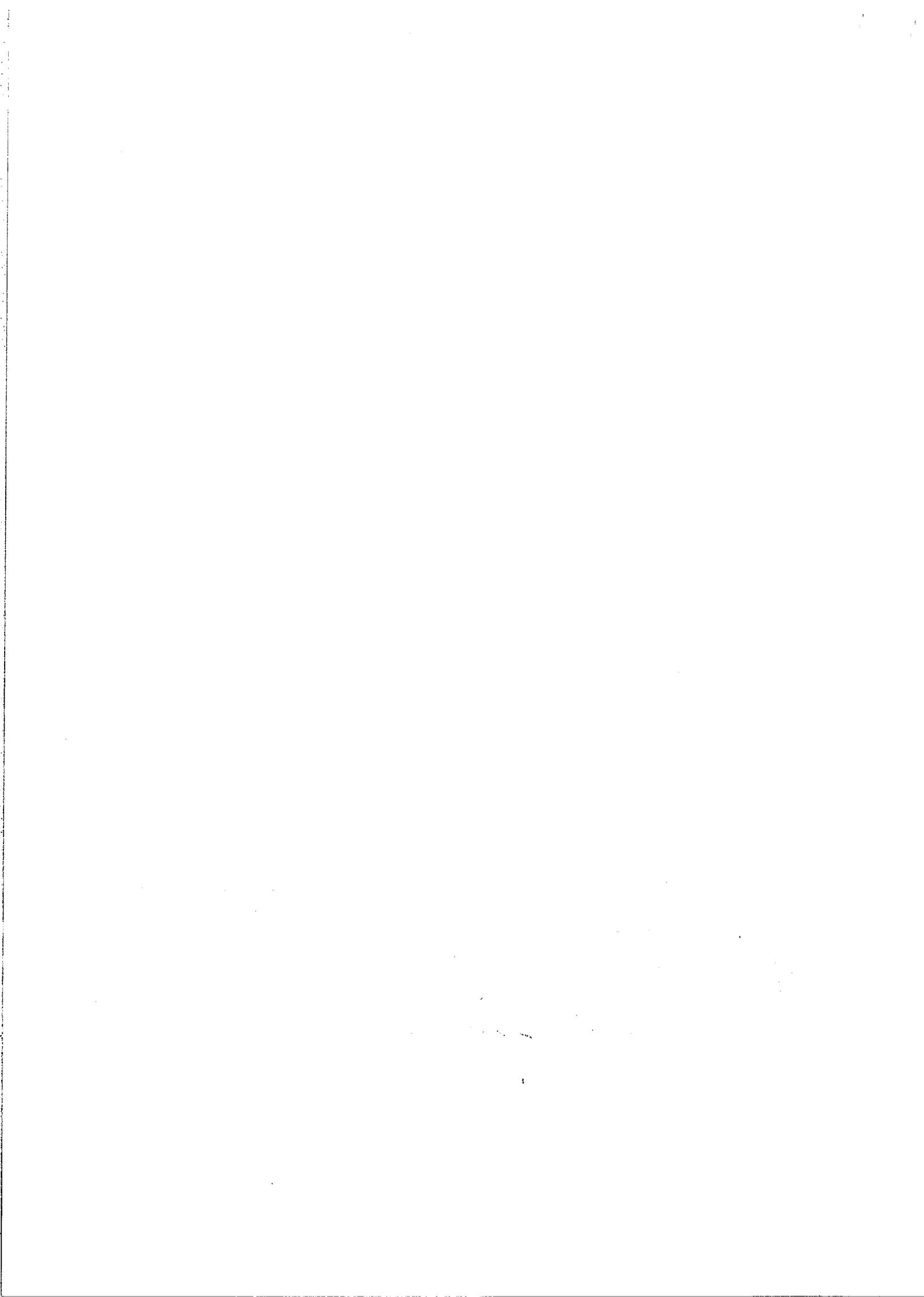
En definitiva, las modificaciones propuestas apuntan a: **i)** establecer con jerarquía legal diversos aspectos del funcionamiento del FONDES que en el Proyecto de Ley que se sustituye quedaban sujetos a la reglamentación, incluyendo la creación de particiones y la definición de sus instituciones administradoras; **ii)** consolidar la participación social en la administración del FONDES; **iii)** profundizar en la promoción de una gestión eficiente de los recursos, así como en la efectividad de los apoyos otorgados; y **iv)** asegurar la disponibilidad de un mínimo de recursos para cada uno de los objetivos fundamentales que persigue el instrumento.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,



Una colección de firmas manuscritas de los miembros del Poder Ejecutivo, algunas con nombres legibles como 'Juan Carlos Rodríguez' y 'Juan José Rodríguez'.


Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020





Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Créase el Fondo para el Desarrollo, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, constituidos a partir de las contribuciones adicionales del Banco de la República Oriental del Uruguay previstas en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, con la finalidad de dar apoyo a proyectos productivos viables y sustentables, alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo.

A efectos de la presente ley se lo denominará "el FONDES" y en su actuación se podrá identificar con dicha sigla.

Artículo 2º.- El FONDES tendrá dos particiones: una administrada por el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) y la otra administrada por la Agencia Nacional de Desarrollo Económico (ANDE).

Cada una de las instituciones administradoras instrumentará a partir de los patrimonios de afectación respectivos los medios humanos y materiales para el funcionamiento de la partición respectiva.

Cada partición se organizará en fondos o sub fondos, de acuerdo con los objetivos específicos perseguidos, conforme a lo que disponga la institución administradora.

La gestión fiduciaria de estos fondos o sub fondos será realizada por fiduciario financiero profesional autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay, a quien mediante el o los contratos de fideicomiso correspondientes se transmitirá la propiedad financiera de los recursos del FONDES. El fiduciario será seleccionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

Cada una de las particiones se denominará genéricamente como FONDES seguido del nombre de la institución que realice su administración.

Artículo 3º.- Adicionalmente a los cometidos principales específicos de cada una de las particiones, previstos en los artículos 13 y 17, el FONDES tendrá los siguientes cometidos principales:

- A) Promover y apoyar la profesionalización, la aplicación de las mejores prácticas de gestión empresarial, el incremento de la productividad y la sustentabilidad de los emprendimientos apoyados.
- B) Promover y apoyar las acciones de Responsabilidad Social Empresarial, especialmente las vinculadas a la capacitación y motivación del personal.
- C) Promover la participación del sistema financiero en la financiación de los proyectos elegibles de modo de maximizar la utilización de los instrumentos disponibles a estos efectos.
- D) Promover la reinversión de las utilidades en los emprendimientos apoyados con la finalidad de incrementar la productividad y favorecer la sustentabilidad.

Artículo 4º.- A los efectos de recibir el apoyo del FONDES, en cualquiera de sus modalidades, los proyectos o emprendimientos deberán aportar toda la información necesaria a fin de verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A) Ser sostenibles económica y financieramente.
- B) Ser innovadores en sus productos, mercados, proceso tecno-productivo y/o modelo de gestión.
- C) Ser capaces de realizar un aporte a la comunidad en términos de creación de empleo, mejora de la calidad de vida y/o contribución al equilibrio territorial (descentralización).
- D) Promover contextos organizativos favorables para el desarrollo personal y profesional de los trabajadores.
- E) Ser ambientalmente sustentables.
- F) Estar alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º.- Los apoyos del FONDES podrán otorgarse mediante los siguientes instrumentos:



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

- A) Préstamos, garantías y bonificación de tasa de interés en préstamos otorgados por el sistema financiero.
- B) Capital semilla y capital de riesgo.
- C) Aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de la asistencia técnica necesaria para completar los planes o estudios de viabilidad y desarrollo de un proyecto, y la evaluación técnica del mismo.
- D) Aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de planes de capacitación o mejora de gestión y procesos de certificación.
- E) Otros que el Poder Ejecutivo determine.

Artículo 6°.- Las empresas que reciban apoyo del FONDES deberán comprometerse a la reinversión de utilidades, y a no tomar préstamos u otorgar garantías sin autorización de la institución administradora de la partición respectiva, mientras no se haya producido el reintegro total de los apoyos reembolsables recibidos o se encuentren vigentes las garantías, cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 7°.- La totalidad de los nuevos apoyos a conceder al total de los emprendimientos o proyectos de un mismo grupo económico, no podrá superar en ningún caso el 10% (diez por ciento) de los activos administrados en el año corriente por la partición correspondiente. En el caso de otorgamiento de préstamos, se podrán otorgar hasta dos préstamos a un mismo proyecto o empresa, en un período de cinco años, y el monto total prestado no podrá superar el 15% del valor promedio anual de los activos administrados en la partición correspondiente, en los últimos cinco años.

Artículo 8°.- A cada institución responsable de la administración de una partición del FONDES prevista en el artículo 2, le competará respecto de la misma:

- A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo, para su aprobación, los reglamentos operativos y los planes y programas anuales del FONDES.
- B) Aplicar los reglamentos e implementar los planes y programas anuales del FONDES aprobados por el Poder Ejecutivo.
- C) Adoptar resolución acerca de las solicitudes específicas de apoyo presentadas al FONDES. El apoyo otorgado a cada proyecto deberá ser

específicamente cuantificado y explicitado en la respectiva resolución del órgano responsable de la administración del FONDES.

- D) Impartir las instrucciones pertinentes al o los agentes fiduciarios que corresponda.
- E) Realizar el seguimiento de los proyectos asistidos por el FONDES y aplicar las sanciones en caso de incumplimientos.
- F) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo, o cuando este lo solicite, acerca de los proyectos apoyados, sus características y modalidades, así como toda otra circunstancia relativa a la ejecución de las actividades del FONDES, incluida la información necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010.
- G) Realizar toda otra acción necesaria para la administración del FONDES.

Artículo 9°.- Las instituciones administradoras podrán suscribir convenios con otras instituciones a los efectos de implementar planes y programas aprobados por el Poder Ejecutivo de una determinada participación del FONDES. Estos convenios deberán establecer el monto del sub fondo cuya administración se delegará, así como los mecanismos de información y rendición de cuentas que deberán cumplirse ante la institución administradora de la participación.

Artículo 10°.- Constituirán recursos y fuentes de financiamiento del FONDES:

- A) Las contribuciones dispuestas por el Poder Ejecutivo en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010.
- B) El producido de la gestión del FONDES.
- C) Las herencias, legados y donaciones que acepte.
- D) Las asignaciones que se otorguen en las leyes presupuestales.
- E) Los aportes o cualquier tipo de financiamiento que provengan de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como todos aquellos aportes o financiamiento que provengan de cooperación interinstitucional nacional e internacional.
- F) La totalidad de las asignaciones dispuestas hasta la entrada en vigencia de la presente ley para el Fondo para el Desarrollo, creado por Decreto N° 341/011, de 27 de setiembre de 2011.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

G) Todo otro recurso que le sea atribuido.

Las contribuciones previstas en el literal A) representarán al menos el 15% de las utilidades netas anuales del Banco de la República Oriental del Uruguay después de debitar los impuestos, siempre que existan proyectos productivos viables y sustentables que cumplan con los requisitos para acceder a los apoyos del FONDES y requieran de dicho mínimo. Estas contribuciones sólo podrán realizarse cuando la responsabilidad patrimonial neta del Banco de la República Oriental del Uruguay supere en más del 30% (treinta por ciento) el nivel mínimo exigido por la normativa del Banco Central del Uruguay, después de considerar las contribuciones previstas en el inciso primero del artículo 11 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010.

CAPÍTULO II DEL FONDES INACOOOP

Artículo 11°.- Agrégase al artículo 187 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, el siguiente literal:

“N) Administrar, directamente o por intermedio de un fiduciario financiero profesional, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, fondos que se constituyan de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010”.

Artículo 12°.- Sustitúyese el artículo 193 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

“Artículo 193.- (Estructura e integración). Los órganos del Instituto Nacional del Cooperativismo serán el Directorio, la Dirección Ejecutiva, el Consejo Consultivo del Cooperativismo y la Junta Directiva del FONDES INACOOOP”.

Artículo 13°.- El FONDES INACOOOP tendrá como cometidos principales, adicionales a los establecidos en el artículo 3, los siguientes:

- A) Promover y apoyar el desarrollo de las distintas formas de la economía social y solidaria, y en particular, las previstas en los siguientes literales.
- B) Promover y apoyar el desarrollo de las empresas cooperativas reguladas por la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008.
- C) Promover y apoyar la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos productivos con la participación de sus trabajadores en

la dirección y en el capital de la empresa, en particular, los emprendimientos autogestionarios. Se entiende por emprendimiento autogestionario aquel en el que la propiedad del capital, la gestión empresarial y el trabajo son aportados por el mismo núcleo de personas, o en el que los trabajadores participan mayoritariamente en la dirección y el capital de la empresa.

Artículo 14°.- Respecto de la administración del FONDES INACOOOP, las competencias previstas en el artículo 8 serán ejercidas por la Junta Directiva del FONDES INACOOOP integrada por:

- A) Los tres delegados del Poder Ejecutivo que integran el Directorio del INACOOOP.
- B) Un delegado representante del sector cooperativo designado por el Poder Ejecutivo de una nómina de tres personas propuesta por la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP).
- C) Un delegado representante de los trabajadores designado por el Poder Ejecutivo de una nómina de tres personas propuesta por el PIT-CNT en acuerdo con la Asociación Nacional de Empresas Recuperadas por los Trabajadores (ANERT).

La duración del mandato de los delegados del sector cooperativo y de los trabajadores será de dos años, pudiendo ser reelectos por dos períodos más. Estos delegados podrán ser sustituidos a iniciativa de la entidad proponente, con expresión de la causa que motiva la medida.

Cada integrante de la Junta Directiva tendrá su correspondiente alterno que será designado por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo designará de oficio los delegados del sector cooperativo y de los trabajadores cuando no se hubiera formalizado la propuesta correspondiente dentro del plazo de treinta días desde su requerimiento.

Se aplicará a los delegados del sector cooperativo y de los trabajadores en la Junta Directiva, el mismo régimen de compensaciones previsto para los delegados del sector cooperativo en el Directorio del INACOOOP.

Las resoluciones de la Junta Directiva serán adoptadas por mayoría de votos.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 15°.- Al FONDES INACOOOP le corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) de las contribuciones que se dispongan con destino al FONDES en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, y en la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL FONDES ANDE

Artículo 16°.- Agrégase al artículo 4 de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, el siguiente literal:

“L) Administrar, directamente o por intermedio de un fiduciario financiero profesional, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, fondos que se constituyan de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010”.

Artículo 17°.- El FONDES ANDE tendrá como cometido principal, adicional a los establecidos en el artículo 3, el de promover y apoyar el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, incluyendo los procesos de internacionalización, el desarrollo como proveedores de emprendimientos de mayor tamaño y la asociación colaborativa en la ejecución de proyectos de interés conjunto, así como los programas orientados a emprendimientos con fuerte componente innovador.

Artículo 18°.- Respecto de la administración del FONDES ANDE, las competencias previstas en el artículo 8 serán ejercidas por el Directorio de la ANDE.

En relación con los literales A) y C) del artículo 8 se requerirá la opinión preceptiva y favorable de una comisión integrada por los directores de la ANDE y un delegado representante de las micro y pequeñas empresas, designado por el Poder Ejecutivo de una nómina de tres personas propuesta por la Asociación Nacional de Micro y Pequeñas Empresas (ANMYPE).

Artículo 19°.- Al FONDES ANDE le corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) de las contribuciones que se dispongan con destino al FONDES en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, y en la presente Ley.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20°.- Los porcentajes previstos en los artículos 10, 15 y 19 serán de aplicación para las contribuciones del Banco de la República Oriental del Uruguay en virtud del artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, correspondientes a utilidades netas generadas en el ejercicio 2015 y posteriores.

Las contribuciones que se dispongan con destino al FONDES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, correspondientes a utilidades netas generadas en el ejercicio 2013, corresponderán en su totalidad al FONDES INACOOB.

Artículo 21°.- El FONDES estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales actuales y futuros, excepto las contribuciones a la seguridad social.

Artículo 22°.- Los bienes del FONDES son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2) del Artículo 110 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.

Artículo 23°.- El FONDES sustituirá, de pleno derecho, al Fondo para el Desarrollo, creado por el Decreto N° 341/011, de 27 de setiembre de 2011, y modificado por el Decreto N° 100/015, de 23 de marzo de 2015, en todos los actos, contratos, o relaciones jurídicas en general, que se hayan dictado, celebrado o entablado, en el marco del fideicomiso previsto por dichas normas. Los referidos actos o relaciones jurídicas, así como aquéllos o aquéllas que resultan un antecedente o complemento necesario a estos, conservarán plena validez y vigencia.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and stamps. On the left, there are three distinct signatures. In the center, there is a large, stylized signature that appears to read 'Francisco...'. To the right of this signature, there is another signature that looks like 'Francis'. At the bottom right, there is a signature that appears to be 'Francis' and another one that is partially visible. There are also some horizontal lines and scribbles below the signatures.